

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: Ejecutivo **076** 2020 00759

Revidadas las pretensiones de la demanda, se advierte que se encaminan a que se libere mandamiento de pago respecto de la condena impuesta mediante sentencia de 10 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, D.C., dentro del proceso ordinario No. 200600386, según copias expedidas por el Juzgado 81 Civil Municipal de la ciudad.

El inciso 1º del artículo 306 del C.G.P. establece que "[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior" (se subraya).

Pero, es sabido que el Código General del Proceso ha concebido que el juez del proceso es el juez de la ejecución (arts. 306), de suerte que el conocimiento de la ejecución de las sumas pretendidas le corresponde al Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, D.C., quien conoció del proceso ordinario, por el factor de conexión y el principio de economía procesal.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

"Dentro de los diversos fueros que el legislador tiene en cuenta para adscribir la competencia para conocer los litigios se encuentra el de atracción, en virtud del cual asigna a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que ya conoce o ha conocido... Se enmarca en el fuero en comento la previsión del artículo 306 ejusdem, que sin distinción de la naturaleza del proceso donde se ha dictado la sentencia, señala que cuando en ella se (...) condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada" (auto de 22 Nov. 2016, Rad. 2016-02629-00, reiterado en providencias de 14 de marzo de 2017, Rad. 2017-00500-00, 7 de mayo de 2018, Rad. 2018-00415-00, 22 de noviembre de 2016, 14 de marzo de 2017 y 28 de agosto de 2018, entre otras).

En consecuencia, se rechazará por competencia el libelo promovido.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico al Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, D.C., a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL

¹

Providencia notificada mediante estado electrónico E-43 de 29 de septiembre de 2020

JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eedecb40fbf709a3569c25df959ad687bc0c6860d67005da6155cd
3002cfd996**

Documento generado en 28/09/2020 07:54:04 a.m.